

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4669/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Universidad Veracruzana a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564222000517** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Veracruzana, en la que requirió lo siguiente:

Solicito la siguiente información de la Facultad de Derecho UV:

- 1.- Solicito los nombres de los nuevos integrantes del Consejo Técnico.*
- 2.- Solicito los nombres, ultimo grado de estudios, horario de trabajo, CFDIS, y curricular de experiencia laboral de las personas (asistentes) que están en la Dirección y que auxilian a la Directora,*
- 3.- Cuantos regalos a recibido la Directora en el transcurso del año.*

Por su atención gracias. Buen inicio de semana. (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El tres de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El día quince de noviembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, con diversas documentales que más adelante serán analizadas.

6. Ampliación. El seis de diciembre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso del agravio tendiente a obtener la información, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **CUTAI/DAI/570/2022** signado por el Mtro. Gerardo García Ricardo, Coordinador de Transparencia, la C.P. Evangelina Murcia Villagómez, Directora General de Recursos Humanos y la Dra. Araceli Reyes López, Directora de la Facultad de Derecho, las últimas de las dos mencionadas, brindaron una respuesta a la persona solicitante de la siguiente manera:


Oficio DGRH2020/10/2020



Universidad Veracruzana
Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos Humanos

DGRH 2020/10/2022
Xalapa, Equez., Ver., a 27 de octubre de 2022

Mtro. Gerardo García Ricardo
Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales
Universidad Veracruzana

En atención a la solicitud de acceso a la información folio **300564222000517**, recibida en esta Dirección General a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere lo siguiente:

Lomas del Estadio s/n
Edificio "A", planta baja,
C. P. 91000
Xalapa-Enríquez,
Veracruz, México
Teléfono
728 842 1703
Computador
728 842 1700
728 842 2700
Extensiones
11705, 11051
Correo electrónico
dgrh@uv.mx

"Solicito la siguiente información de la Facultad de Derecho UV: 1.- Solicito los nombres de los nuevos integrantes del Consejo Técnico. 2.-Solicito los nombres, ultimo grado de estudios, horario de trabajo, CFDIS, y curricular de experiencia laboral de las personas (asistentes) que están en la Dirección y que auxilian a la Directora, 3.- Cuantos regalos a recibido la Directora en el transcurso del año. Por su atención gracias. Buen inicio de semana." (Sic)

Respuesta:

El sujeto obligado, en el ámbito de su competencia proporciona la información con respecto al punto 2. Consistente en 02 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) en formato PDF de la de la 2ª. quincena de septiembre del año en curso, correspondientes al personal que labora en la Dirección de la Facultad de Derecho-región Xalapa; ya que el resto de los puntos los atenderá la Entidad Académica antes mencionada.

Con lo anterior, se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con fundamento en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle saludos cordiales.

Atentamente
"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"

C.P. Evangelina Murcia Villagómez
Directora General de Recursos Humanos
Universidad Veracruzana

Anexos:



UNIVERSIDAD VERACRUZANA
R.F.C.: UVE450101FM9
Registro Patronal: EVENTUAL

Folio Fiscal	
FB4BDE42-CFBC-482A-B235-F40996FC2652	
Serie	Folio
5-18-18-5-1	202251800019
Fecha y Hora de Emisión	
2022-10-10T14:02:01	
Fecha y Hora de Certificación	
2022-10-10T15:41:29	

Régimen Fiscal: 603	Lugar de Expedición: 91000	No. de Certificado Emisor: 00001000000512551573
Datos del Trabajador	Nombre del Trabajador DOMINGUEZ CASTILLO EDGAR HUMBERTO	R.F.C. UVE450101FM9
C.I.B.P. ELIMINADO 8	Tipo Contrato 02	Cve. Ent. Federativa VER
No. Seguridad Social ELIMINADO 8	Antigüedad 2150	No. Empleado 56094
Paño ELIMINADO 8	Cuenta Bancaria	Departamento
	Riesgo Puesto 1	Puesto 3-ELIMINADO 42
		Simbolizado Salario Diario Integrado
		Salario Diario Cotizado Salario Diario Cotizado
Unidad	Descripción	Valor Unitario
1	ACT Pago de nómina	\$3,776.20
Importe		\$3,776.20
Tipo Percepción	Clave	Concepto
001	001	SUELDO
		Importe Gravado 3,776.20
		Importe Exento 0.00
Total Percepciones:		3,776.20
Tipo Deducciones	Clave	Concepto
002	100	ISR
		Importe 273.86
Total Impuestos retenidos:		273.86
Tipo Otro Pago	Clave	Concepto
002	095	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO
		Importe 0.00
Días Incapacidad	Tipo Incapacidad	Importe Monetario
Total Pagado	Num Años Servicio	Ultimo Sueldo Mens Ord
		Ingreso Acumulable
		Ingreso No Acumulable



Universidad Veracruzana
Coordinación Universitaria de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comité de Transparencia
Sesión Extraordinaria No. 50/2022

En la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz, siendo las catorce horas del día veintisiete de octubre del año dos mil veintidós y previa convocatoria, en las oficinas de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, ubicada en la calle Veracruz número cuarenta y seis, interior cinco del fraccionamiento Pomona de esta ciudad capital, las ciudadanas y el ciudadano: Dra. Marisol Luna Leal, Mtra. Olivia del Carmen Chávez Uscanga y Mtro. Gerardo García Ricardo; Abogada General, Defensora de los Derechos Universitarios y Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respectivamente, todos servidores públicos de la Universidad Veracruzana, en su carácter de Presidenta, Vocal y Secretario respectivamente del Comité de Transparencia, se reúnen, con las formalidades de Ley, para llevar a cabo la **Sesión Extraordinaria**, con la finalidad de revisar y en su caso, aprobar versiones públicas para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, atención a solicitudes de acceso a la información y peticiones de prórroga, como se especifica en el siguiente:

Orden del Día

- I. Pase de lista y declaración de quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Discusión y en su caso aprobación, de las versiones públicas realizadas y presentadas por Entidades Académicas, Dependencias y la Contraloría General, para dar cumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia.
- IV. Discusión y en su caso aprobación, de las versiones públicas realizadas y presentadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos, para dar cumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia.
- V. Discusión y en su caso aprobación, de las versiones públicas realizadas y presentadas por la Dirección General de Recursos Humanos, para dar atención a seis solicitudes de acceso a la información.
- VI. Discusión y en su caso aprobación, de las versiones públicas realizadas y presentadas por la Facultad de Psicología Región Xalapa, para atender la solicitud de acceso a la información con folio 300564222000466.
- VII. Discusión y en su caso aprobación, de las versiones públicas realizadas y presentadas por la Facultad de Psicología Región Xalapa, para atender la solicitud de acceso a la información con folio 300564222000463.
- VIII. Discusión y en su caso aprobación, de la prórroga solicitada por la Facultad de Psicología Región Xalapa, para atender la solicitud de acceso a la información con folio 300564222000507.

Dirección
de Veracruz, Número 46 No.
Fraccionamiento Pomona, CP
91046 Xalapa, Ver.

Teléfonos y Fax
(228) 8415920, 8107871

Commutador

21760 y 9422700 Ext. 10259-
10301-10302, 10303

Correo electrónico:
transparencia@univ.mx

Oficio DIR/172/2022

En relación a la pregunta número 1, Mtra. María de Lourdes roa morales, Mtro. Antonio Campos Sandria, Mtra. Maribel luna Martinez, Mtro. Darío Segovia Caraza, C. Danasiret Bosquez Torres y Dr. Jesús Armando Pacheco del Valle.

Por cuanto hace a la pregunta 2, Ingrid Couttolenc Molina con Licenciatura en Administración de Empresas Turísticas su horario de trabajo es de 8:00 am a 16:00 hrs.

Edgar Humberto Domínguez Castillo con Maestría en Derecho Procesal su horario de trabajo es 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 19:00. Por cuanto hace a los CFDIS estos los proporcionara la Dirección General de Recursos Humanos.

Respecto de la pregunta número 3, no se cuenta con información toda vez que no son parte de las atribuciones de esta dirección.

Anexos:

Nombre: Ingrid Couttolenc Molina

Cargo: Asistente de la Dirección de la Facultad de Derecho

Formación Académica: Licenciatura en Administración de Empresas Turís

Experiencia profesional:

Universidad Veracruzana

Dirección General del Área Académica de Artes 2011-2013

Dirección General de Difusión Cultural 2013-2014

Facultad de Derecho 2014- actual

Secretaría de Educación de Veracruz

Biblioteca Carlos Fuentes 2009-2011

Escuela Industrial "Concepción Quiroz Pérez" 2011-2014

Escuela de Bachilleres Antonio María de Rivera Vespertina 2014-actual

[...]

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

Mi queja de recurso de revisión se basa en que me está negando la información la directora de la Facultad de Derecho UV, con respecto al punto tres, señalándome que no son parte de las atribuciones de la Dirección, sin embargo, no me respondió correctamente sobre los detalles que ha recibido y monto, violentando mi derecho a la información.

No está de más solicitarle a la contraloría, si la directora está recibiendo regalos ya no está permitido como lo señala Ley General de Responsabilidades Administrativas, como parte de la puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), las personas servidoras públicas deberán abstenerse de exigir, aceptar u obtener cualquier tipo de regalo, obsequio o dádiva indebido con motivo de sus funciones".

Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, a la sustanciación compareció el sujeto obligado sin aportar mayores elementos.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ante estas circunstancias se observa que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Previo al estudio de los agravios es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto al punto 3, de la solicitud de acceso a la información inicial, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace al cuestionamiento señalado con el punto 1 y 2 de la misma solicitud antes señalada, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de

la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO². *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado**, en razón de lo siguiente.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VII de la

¹ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

² No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta, en consecuencia, el área de Transparencia, acreditó el desahogo de los trámites internos necesarios que soportaran la respuesta, razón por la que se tiene satisfecho lo establecido en los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el criterio 8/2015, emitido por este Instituto de rubro

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello

De la respuesta brindada la parte recurrente de dolió de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado para que señalara cuantos regalos ha recibido la Directora en el año.

Para el estudio del agravio del impetrante, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee al atraerse del derecho humano a la información, informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”³.

 Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros⁴; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, el derecho de

³ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

⁴ Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1_29659&seguimientoid=556.

petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

Criterio 2/2015

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre regalos que recibe el personal, salvo que tal acto conste en un documento público que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro ***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”***

Lo que se peticionada se encuentra relacionado con las actividades y atribuciones que realiza el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el titular de la Unidad de Transparencia al dar respuesta al usuario, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Por lo tanto, de la solicitud, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente, es de advertir que lo solicitado en la presente vía corresponde a una consulta, tal y como lo expone en su formulación de su solicitud, de la cual pretende conocer la cantidad de regalos que recibe una persona, lo cual no resulta viable porque el ente obligado se encuentra constreñido a proporcionar aquella información que tenga dentro de sus atribuciones generarla, debiendo proporcionarla atendiendo a las limitantes o restricciones que las propias leyes establezcan, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos.

Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos